León, Guanajuato, a 25 veinticinco de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0841/3erJAM/2017-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano (…)**;** y ----------

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como acto impugnado:

*“La resolución mediante la cual se llevó a cabo la supuesta calificación de la falta administrativa imputada a mi persona, con fecha 29 de junio de 2017, misma que me fue notificada en fecha 04 de julio de 2017, mediante oficio S.S.P./D.G.O.C./1456/07/2017.”*

Como autoridades demandadas señala la oficial, que calificó la falta administrativa. -------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 24 veinticuatro de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, se admite a trámite la demanda presentada por el actor, en contra del oficial calificador, se ordena emplazar a la demandada, a la parte actora se le admite la documental exhibida en la demanda la que por su especial naturaleza se tiene por desahogada, así como la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. ----------------------------------------------------------------

**TERCERO**. Por acuerdo de fecha 15 quince de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, se tiene por contestando la demanda de nulidad en tiempo y forma legal a la Oficial calificador, se le admiten las pruebas aceptadas a la parte actora, así como la exhibida en su contestación, la que por su naturaleza en ese momento se tiene por desahogada, y la presuncional legal y humana en lo que les beneficie; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ------------------------------------------------------------------------------------------

**CUARTO.** Mediante proveído de fecha 22 veintidós de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, el Juzgado Primero Administrativo deja de conocer de la presente causa y lo remite a este Juzgado Tercero para su prosecución procesal. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**QUINTO.** El día 13 trece de octubre del año 2017 dos mil diecisiete, a las 11:30 once horas con treinta minutos, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. ------------------------------------------------------------------------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y derivado del acuerdo del Honorable Ayuntamiento de fecha 29 veintinueve de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis, por el cual aprobó la creación del Juzgado Tercero Administrativo Municipal, en León, Guanajuato, mismo que fue formalmente instalado el 26 veintiséis de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, así como el acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre del mismo año, el Juzgado Primero Administrativo Municipal deja de conocer la presente causa administrativa y lo remite a este Juzgado Tercero Administrativo para su prosecución procesal; por lo tanto, este Juzgado resulta competente para tramitar y resolver este proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por una Oficial Calificador del Municipio de León, Guanajuato. -----------------------------------------------------------------------------------------

**SEGUNDO.** El presente proceso administrativo fue promovido oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostenta sabedor del acto impugnado, lo que fue el 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, y la demanda fue presentada el 21 veintiuno de agosto del año 2017 dos mil diecisiete. ----------------------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** En cuanto a la existencia del acto impugnado, el actor señala como tal la resolución mediante la cual se llevó a cabo la calificación de la falta administrativa imputada a su persona, con fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, y según se desprende de su escrito de demanda y documentos anexos, le fue impuesta una multa en cantidad de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional). --------------------

Los actos anteriores se acreditan con la boleta de control número 964266 (nueve seis cuatro dos seis seis), así como con el recibo número 06152 (cero seis uno cinco dos), ambos de fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, mismos que obran en original en el sumario (fojas 8 ocho a 11 once), documentos que merecen pleno valor probatorio de acuerdo a lo señalado por los artículos 78, 117, 121, y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que queda debidamente acreditado la existencia del acto impugnado. -----------------

**CUARTO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. ----------------

En ese sentido, se aprecia que la autoridad demandada refiere que las causales de improcedencia sean examinadas de oficio, así las cosas, considerando que esta autoridad de oficio no determina la actualización de alguna causal prevista en el citado artículo 261, pasamos al estudio de los conceptos de impugnación esgrimidos en la demanda; no sin antes fijar los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. -----------------------

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, de la contestación, así como de las constancias que integran la causa administrativa que nos ocupa, se desprende que en fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, el actor fue detenido y puesto a disposición de los oficiales calificadores, en donde se le indicó que se había hecho acreedor a una multa por la cantidad de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), cantidad que fue pagada en ese momento. ----------------------------------

Bajo tal contexto, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución (boleta de control) y multa impuesta al justiciable, así como el reconocimiento del derecho solicitado. -----------------------

**SEXTO.** Una vez señalada la litis de la presente causa, se procede al análisis de los conceptos de impugnación. -------------------------------------------------

El estudio de los conceptos de impugnación que hace valer el impetrante se realizará sin que sea necesaria su transcripción, en tanto que ello no constituye un requisito indispensable a efecto de cumplir con el principio de congruencia y exhaustividad de las sentencias, tal como lo refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXXI, mayo de 2010, novena época, página 830 que precisa: -----------------------

«CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.»

En tal sentido, una vez analizado el único concepto de impugnación, quien resuelve determina que resulta suficiente para decretar la NULIDAD TOTAL del acto impugnado, con base en las siguientes consideraciones: --------

En el único agravio el actor manifiesta:

*PRIMERO. El acto impugnado (…) carece de la debida y precisa fundamentación, así como de la debida, precisa y exhaustiva motivación, además de que niego lisa y llanamente que el proceso establecido en el artículo 35 del Reglamento de Policía para el Municipio de León, Guanajuato; se haya agotado tal y como la normativa municipal así lo establece, siendo en consecuencia ilegal la multa aplicada, por las consideraciones siguientes.*

*(…)*

*Ante esta tesitura, resulta que el acto de autoridad que emite la demandada, carece de la debida, precisa y suficiente y fehaciente fundamentación, pues en el documento que emite y en el que consta su acto de autoridad, en ningún apartado se establece de manera precisa, concreta, suficiente y fehaciente, los dispositivos jurídicos que le conceden competencia para sancionar faltas administrativas, ya que el nombre de los cuerpos normativos y que dice le sirven de base para emitir su ilegal resolución, los establece de manera imprecisa, es decir, no cita correctamente los nombres de esas normas jurídicas, dejándome en consecuencia, en un total estado de indefensión (…)*

*(…)*

*Por otro lado, el acto emitido por la demandada no cumple con el requisito de motivación, toda vez que la autoridad no justifica con razonamientos lógico jurídicos la comisión de la falta que me imputa. (…) no me da a conocer de manera escrita los hechos y los motivos por la cual supuestamente realice acciones u omisiones que afecte la seguridad y tranquilidad de las personas (…) pues la autoridad demandada solo se limita a indicar que me encontraba tomando varias fotografías con celular a un domicilio sin autorización y que el propietario del domicilio solicitaba la detención, sin embargo, no menciona a qué propietario y que domicilio se refiere para acreditar su dicho. Así como también la presunta confesión del suscrito actor, pero en ninguna parte de la referida Boleta de Control, expresa el por qué la supuesta manifestación hace prueba plena, pues omite valorarla considerando cada uno de los elementos que debe llevar la audiencia de calificación.*

*(…)*

*Por otro lado, niego lisa y llanamente que el ahora demandad me haya notificado sobre mi derecho de llamar a una persona de mi confianza para que me asistiera y defendiera en la audiencia (…) bajo protesta de decir verdad, manifiesto a Su Señoría que en ningún momento me fue mostrado ni mucho menos entregado algún documento donde se desprenda que se llevó a cabo la audiencia de calificación (…)*

Por su parte la autoridad demanda señala, que el actor si cometió la falta que se le imputa, que el recibo se encuentra debidamente fundado y motivado, suscrito por autoridad competente que es falso que la multa no se encuentra fundada y motivada, que el actor no precisa de manera concreta como se violentan cada uno de los artículos que cita en su escrito de demanda, aunado a ello no manifiesta en que aspecto particular se encuentra indebidamente fundado y motivado, que el actor trata de justificarse de la infracción que cometió y que en ningún momento se violentó el principio de legalidad y seguridad jurídica. -----------------------------------------------------------------

Así las cosas, conforme al artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad; sin embargo, las autoridades administrativas deberán probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho. -------------------------------------------------------

De esta manera, basta que la negativa del particular referida en el precepto citado con anterioridad se exprese de forma categórica, sencilla, clara, sin ambigüedades, para tener por satisfecha la condición requerida en la norma. Esto es, se requiere únicamente que el particular niegue lisa y llanamente los hechos confirmados en el acto administrativo, para revertir a la autoridad la carga de la prueba; por lo anterior es que la negativa lisa y llana debe concebirse como la necesidad de que ésta sea clara, categórica y sin imprecisiones, evitando caer en la afirmación de otro hecho. -----------------------

En el caso particular, el accionante niega lisa y llanamente se le haya notificado de su derecho a llamar a una persona de su confianza para que le asistiera y defendiera, y bajo protesta de decir verdad, señala que en ningún momento le fue mostrado ni entregado algún documento donde se desprenda que se llevó a cabo la audiencia de calificación. En tal sentido, se actualiza el supuesto previsto por el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; imponiéndole a la autoridad demandada la carga de acreditar los hechos que motivaron su emisión. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, obra en el sumario oficio número S.S.P./D.G.O.C./1456/07/2017 (Letras S S P diagonal Letras D G O C diagonal uno cuatro cinco seis diagonal cero siete diagonal dos mil diecisiete), mediante el cual el Director General de Oficiales Calificadores, remite al actor la boleta de control 964266 (nueve seis cuatro dos seis seis), en donde consta el motivo de su detención. ------------------------------------------------------------------------------------

No obstante, una vez que nos remitimos a la boleta de control (foja 8 ocho a 10 diez), se aprecia que la demandada no establece de manera clara y concreta cual es la conducta que sanciona, ya que sólo asentó en los motivos: *“PERSONAS DETENIDAS/ DESCRIPCIÓN: 1 DETENIDO POR CUALQUIER OTRA ACCION U OMISION QUE AFECTE LA SEGURIDAD Y TRANQULIDAD DE LAS PERSONAS. UNIDAD 707.”*

Por otro lado, de la referida boleta de control, se aprecia que carece de la firma de los que en ella intervinieron, por lo que no se puede tener a la demanda desvirtuando lo señalado por el actor, en el sentido de que se le haya hecho saber de su derecho a llamar a una persona de su confianza para que le asistiera y defendiera, así como se haya llevado a cabo el desahogo de la audiencia de calificación. ------------------------------------------------------------------------

Así las cosas, y considerando que no se desvirtuó la negativa de la parte actora, en tal sentido se considera que la multa impuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, y que ello constituye un vicio de ilegalidad que trasciende a su aspecto material, por lo que resulta procedente decretar la NULIDAD TOTAL de la multa impuesta por la oficial calificadora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 300 fracción II y 302 fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ---------------------------------------------------------------------

**SÉPTIMO.** En su escrito de demanda el actor señala como pretensión intentada:

1. *(…) se decrete la nulidad total del acto impugnado (…)*
2. *(…) se reconozca mi derecho amparado en las normas jurídicas precitadas, de las cuales se deprende el derecho del suscrito a que una vez declarada la nulidad total del acto impugnado, en consecuencia, se condene a la autoridad demandada al pleno restablecimiento del derecho que me fue violado, consistente en que me sea devuelta la cantidad de dinero que injusta e ilegalmente me sentí obligado a ingresar al erario municipal.*

Por lo que respecta a la nulidad del acto impugnado, esta quedo colmada de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Sexto de la presente resolución; por otro lado, y con relación a la devolución del monto de la multa impuesta, resulta procedente, lo anterior considerando, que en autos, quedó acreditado el desembolso de la cantidad de $350.00 (trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional), según consta en el recibo número 06152 (cero seis uno cinco dos), de fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete; por lo que con fundamento en el artículo 300, fracción V, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene el justiciable a la devolución de dicho importe. ----------------------------------------------

Sobre este tópico, resulta aplicable el criterio sustentado por el Pleno del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guanajuato, actualmente Tribunal de Justicia Administrativa, pronunciado con motivo de la sentencia de fecha 16 dieciséis de enero de 2008 dos mil ocho, dictada dentro del Toca 136/07, que señala: ------------------------------------------------------------------

**DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD DE LA QUE EMANÓ EL ACTO ANULADO, REALIZAR LAS GESTIONES PARA.** Si el actor ocurrió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a efecto de solicitar el reembolso del pago que realizó, por considerar que la infracción del que provino era ilegal, resulta correcto que el A quo condenara a su devolución a la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, y no a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, pues el acto de autoridad (imposición y calificación de la infracción), por el cual el actor enteró esa cantidad al erario estatal, fue emitido por el titular de esa Dirección, no así la mencionada Secretaría, la que, en todo caso, se limitó a cumplir con su cometido de recaudar los ingresos estatales, como dispone el artículo 5º del Código Fiscal del Estado, por lo que corresponde a esa Dirección General de Tránsito y Transporte, realizar las gestiones necesarias para que quede sin efectos el pago realizado a la autoridad recaudadora y se devuelva al actor la cantidad cuyo acto de origen fue declarado ilegal.

La anterior devolución, deberá realizarse dentro de los 15 quince días siguientes a aquél en que cause estado la presente resolución, por lo que se condena a la autoridad demandada a efecto de realizar las gestiones necesarias para la devolución de las cantidades antes señaladas. ---------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 287, 298, 299, 300, fracción II y V, 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Resultó procedente el proceso administrativo promovido por el justiciable, en contra del acto impugnado. ----------------------------------------

**TERCERO.**Se decreta la **nulidad** de la multa impuesta al justiciable, por la cantidad de $350.00 (Trescientos cincuenta pesos 00/100 moneda nacional); de conformidad a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. --------------------------------------------

**CUARTO.** Se reconoce el derecho solicitado por el actor, por lo anterior, se condena al oficial calificador demandado, a efecto de que realice todas las gestiones administrativas y operativas a fin de que se le devuelva al actor, la cantidad antes referida, de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de esta misma sentencia. ---

Devolución que deberá materializarse dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo y acompañando las constancias relativas. ----------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto.

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe. ---